

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, mayo 13 de 2.021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

-Secretaria-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. Y DIANA PATRICIA PÉREZ ESCOBAR
DEMANDADO: AGROPLAST LTDA, EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACIÓN: 760013103013-2021-00100-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, mayo trece (13) de del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.555

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. Y DIANA PATRICIA PÉREZ ESCOBAR**, contra **AGROPLAST LTDA, EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- La suma de **\$328.254.732.00 M/cte**, por concepto de saldo de las arras confirmatorias penales ante el incumplimiento al no asistir a la firma de la promesa de venta en los términos y los plazos pactados.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 09 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, con T.P. No.33.201 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

FIRMADO POR:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FCEDABF64E5FBCA9B3457A72934B50F6984CB9FE0B62DFA568CE49BC6F
C3BAA2**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/05/2021 05:10:13 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**